



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2005-PA/TC
TACNA
MANUEL VIZCARRA COLANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 28, su fecha 28 de febrero de 2005, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el demandante solicita que se actualice y nivele su pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23908 y se disponga el abono de los reintegros correspondientes.
- 2 Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3 Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante y por tanto, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que, en concordancia con lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la vía idónea para ventilar la demanda era la contencioso-administrativa, por no encontrarse comprendida la pretensión en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional.
- 4 Que, en consecuencia, a tenor de las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC1417-2005-PA, se deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía contencioso-administrativa, resultando plenamente exigible, en el presente caso, el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18.º de la Ley 27584, dado que de los actuados se observa que la Administración no ha contradicho la pretensión del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2005-PA/TC
TACNA
MANUEL VIZCARRA COLANA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)